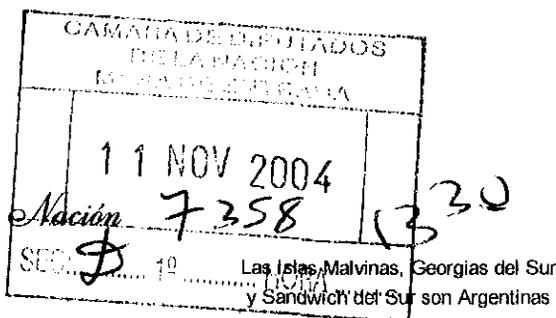




H. Cámara de Diputados de la Nación



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º- Crease en el ámbito de la Cámara de Diputados de la Nación, en coordinación con la Secretaría de Relaciones parlamentarias de la Jefatura de Gabinete de Ministerios, el Órgano Virtual de Consulta de la Ciudadanía (OVCC).

El objetivo fundamental de éste órgano es recibir las opiniones y propuestas de la ciudadanía respecto de los proyectos de ley que se encuentran en tratamiento en las respectivas Comisiones de las Cámaras que conforman el Congreso Nacional, como así también, en trámite ante el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 2º- La finalidad de la creación de este órgano es contribuir a una mayor comunicación entre la ciudadanía y sus representantes, así como también fomentar la participación en el proceso de formación y elaboración legislativa aprovechando las tecnologías de información.

ARTICULO 3º- El órgano Virtual de Consulta de la Ciudadanía tendrá su sitio en la Página Web de la Cámara de Diputados de la Nación y estará abierto a la participación ciudadana en el tratamiento de determinados proyectos de ley.

ARTICULO 4º- En la página web mencionada se constituirán foros en torno a los proyectos de leyes seleccionadas sujetas a discusión por las comisiones. El sitio mencionado ofrecerá la posibilidad de votar virtualmente como así también formular opiniones o propuestas sobre los principales proyectos de ley en tratamiento tanto en las discusiones en general como en particular.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Los pronunciamientos de los participantes como así también sus opiniones o propuestas recibidas se harán llegar a los legisladores de ambas Cámaras, por medio de la Comisión a la cual corresponda girar el proyecto como comisión cabecera en cada una de ellas.

ARTICULO 5°- Podrán participar de los foros, los ciudadanos que hayan adquirido la mayoría de edad necesaria para votar en elecciones generales.

ARTICULO 6°- Los recursos para atender todos los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley provienen de las partidas que las leyes de presupuesto asignan al Poder Legislativo de la Nación.

ARTICULO 7°- La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los 90 días de su publicación en Boletín Oficial.

ARTICULO 8°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALFREDO N. ATANASOF
Diputado de la Nación